DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMÚLGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 292 que agrega un párrafo al Artículo 25 de la Ley No. 55 del 1970, sobre Registro Electoral.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 292

CONSIDERANDO: Que es necesaria y urgente la creación de un mecanismo complementario que permita a la Junta Central Electoral ejercer un efectivo control del Certificado o Carnet de Inscripción Electoral en el cual consta la identidad del elector inscrito, con el propósito de evitar duplicidades de inscripciones y del mencionado documento electoral, como se explica más adelante;

CONSIDERANDO: Que para la creación del aludido control, es necesario y urgente agregar un párrafo al Artículo 25 de la Ley No.55 de Registro Electoral, que ordene a los encargados de las oficinas de inscripciones, que funcionan en los municipios del país, que al hacer entrega del Certifica-

do de Inscripción Electoral a las personas que inscriban, lo comuniquen a los encargados de las correspondientes oficinas expedidoras de cédulas, mediante listas que deberán remitir semanalmente y en las cuales consten: Los nombres y apellidos, número y serie de la cédula del inscrito, y el número del Certificado de Inscripción Electoral, para que dichos encargados anoten el número de este documento en la tarjeta matriz de la cédula correspondiente; y que, el mismo número, así inscrito deberá anotarlo, a su vez, en los duplicados de cédula que expidan en el futuro;

CONSIDERANDO: Que la aprobación del presente proyecto, tendrá la virtud de asegurar que los duplicados de cédula que se expidan en el futuro, lleven el número del Certificado de Inscripción Electoral correspondiente, para evitar que las personas que se provean de dichos documentos no puedan inscribirse por segunda vez en el Registro Electoral, dando con ello un corte definitivo a las duplicidades de inscripciones y del referido documento electoral;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se agrega un párrafo al Artículo 25 de la Ley No.55 de Registro Electoral, para que rija de la siguiente manera:

> "Párrafo.— Los encargados de las oficinas inscriptoras de Registro Electoral, al entregar el Certificado de Inscripción Electoral a las personas que inscriban en sus respectivas oficinas, lo comunicarán a los encargados de las oficinas expedidoras de cédulas correspondientes, mediante lista que remitirán semanalmente en las cuales constarán: Los nombres y apellidos, número y serie de la cédula del inscrito, y el número del Certificado de Inscripción Electoral, para que dichos encargados anoten el número de este documento en la tarjeta matriz de la cédula correspondiente; el número, así inscrito, será anotado, a su vez, en los duplicados de cédula que expidan en el futuro."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

Luis E. Minier Aliés
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 293 que agrega un párrafo al Artículo 46 de la Ley No. 659 del 1944, sobre Actos del Estado Civil.

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 293

CONSIDERANDO: Que el Art. 31, Párrafo 3ro. de la Ley No. 55 del Registro Electoral, obliga a los Oficiales del Estado Civil a informar mensualmente a la Junta Central Electoral las defunciones de las personas mayores de 16 años, ocurridas en sus respectivas jurisdicciones, para la cancelación de las inscripciones electorales correspondientes;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, para el control de esas informaciones, ha creado el Formulario RE—12, en el cual los Oficiales del Estado Civil deben consignar los datos personales de las personas fallecidas, lo que permite a los encargados de las oficinas de inscripciones electorales identificar correctamente a los fallecidos que figuren como electores inscritos en el Registro Electoral;

CONSIDERANDO: Que en el sistema de control actualmente en uso, se deslizan con frecuencia irregularidades cometidas por los Oficiales del Estado Civil, especialmente la omisión del número y